

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE  
LOS FUNDAMENTOS DETERMINANTES DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO  
PENAL**

**DARVIN MOISÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE  
LOS FUNDAMENTOS DETERMINANTES DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO  
PENAL**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**DARVIN MOISÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, octubre de 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
DARVIN MOISÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con carné 9216516,  
 intitulado DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LOS FUNDAMENTOS  
DETERMINANTES DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 06 / 2015

*[Signature]*  
 Asesor(a)  
**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
 ABOGADO Y NOTARIO

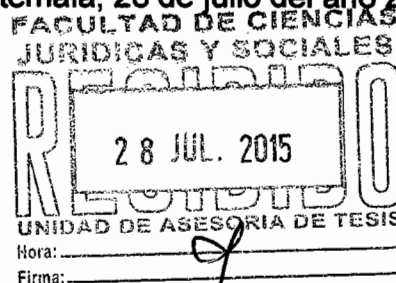


**Lic. Otto Rene Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



Guatemala, 28 de julio del año 2015

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho**



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Darvin Moisés González González, que se denomina: **“DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LOS FUNDAMENTOS DETERMINANTES DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO PENAL”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala la complicidad; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer su importancia, y el deductivo, estableció la problemática de actualidad. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
2. La redacción utilizada es la adecuada y las citas bibliográficas son acordes con el desarrollo de la tesis. Además, los objetivos determinaron la importancia de la responsabilidad penal. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer el desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad.
3. El tema de la tesis es una contribución científica y técnica de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
4. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y de fácil comprensión. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el asesor y el sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**Lic. Otto Rene Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

---



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Aesor de Tesis**  
**Colegiado 3,805**

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DARVIN MOISÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, titulado DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LOS FUNDAMENTOS DETERMINANTES DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs  


   
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por haberme dado la vida, la salud, la sabiduría y entendimiento en mis estudios y convertir mi sueño en realidad.

### **A MI PADRE:**

Filadelfo Moisés González Godínez (Q.E.P.D.), gracias papi por ser un ejemplo de esfuerzo, dedicación, amor a la familia y al trabajo, aunque su partida cambió mi vida, tengo la certeza que siempre me acompaña espiritualmente y se siente feliz por este triunfo de su hijo, siempre vivirá en mi mente y en mi corazón.

### **A MI MADRE:**

Eulalia González, por brindarme la vida y sus cuidados en todas las etapas de mi vida, por entregarme cada día su apoyo y su amor incondicional, gracias mami.

### **A MIS HERMANOS:**

Magda, Ronal, Jeovany y Marleny, gracias por compartir bellos momentos de mi vida.

### **A MI ESPOSA:**

July Fuentes, gracias por tu amor, comprensión y compañía, por motivarme y apoyarme incondicionalmente para lograr este triunfo que siempre anhelamos para compartirlo con nuestros hijos, fruto de nuestro amor.





**A MIS HIJOS:**

Moisés, Yesi y Rodri, que este logro sea para ustedes un ejemplo de superación y perseverancia, gracias por llenar mi vida de alegría, amor y cariño.

**A MIS SUEGROS:**

Jean Fuentes y Marta Fuentes, gracias por sus consejos, apoyo y cariño.

**A MIS AMIGOS:**

Por alentarme a nunca detenerme y luchar por mis sueños.

**AL MINISTERIO PÚBLICO:**

Institución que me ha permitido desenvolverme profesionalmente.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar y formarme en sus aulas.



## **PRESENTACIÓN**

A través del trabajo de tesis realizado denominado desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad en el derecho penal, se busca la determinación de la forma en que la doctrina y legislación dominante perciben el actuar del ser humano en la participación de acciones ilícitas, así como la forma en que dicha participación es regulada en el Código Penal de Guatemala.

En relación a la conceptualización dualista de la participación, la doctrina dominante y el derecho penal, hacen la distinción de cuando varias personas participan en un hecho punible, así como su forma de participación principal, de complicidad e inducción como formas de participación secundaria. Dicha distinción desconoce el concepto o criterio unitario del autor, posibilitando con ello concebir cada contribución al hecho de acuerdo a su importancia concreta y a su especial disvalor de la conducta.

El ámbito temporal abarcó los años 2011-2014, y el ámbito geográfico se ubica en el territorio de la ciudad capital. La tesis es de naturaleza pública y se enmarca dentro de la clasificación cualitativa de investigación científica.

No cabe discusión alguna de la importancia jurídica de indicar la responsabilidad penal y de establecer la complicidad, así como de analizar los preceptos contenidos en la legislación en relación a los fundamentos que la determinan.



## HIPÓTESIS

La tesis denominada desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad en el derecho penal formuló la hipótesis en su plan de investigación relativa a señalar que no se conocen a profundidad los dos postulados que han pretendido sentar las bases y que permitan hacer la diferenciación entre la autoría por una parte y las otras formas de participación que son la complicidad y la inducción.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se formuló, validó y comprobó la hipótesis al tema denominado desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad en el derecho penal. Con los métodos y técnicas de investigación empleados durante el desarrollo de la tesis, se obtuvieron los procedimientos e instrumentos necesarios para el conocimiento de soluciones veraces en relación al tema. Los métodos utilizados fueron el sintético, analítico, inductivo y deductivo, así como las técnicas documental y de fichas bibliográficas.

El solo auxilio o la misma asistencia de cómplice, sin una ejecución ulterior por parte del autor genera la impunidad de aquél. El desistimiento voluntario del ejecutor material, se considera que excluye la tipicidad, así como que beneficia también al cómplice del delito. El cómplice responde en la medida y únicamente hasta donde el hecho principal concuerde con su dolo. No responde por el exceso del autor no querido, ni aceptado por el cómplice. En el caso de un error cuantitativo, por parte el autor no existe responsabilidad del cómplice por el exceso cometido al no ser abarcado por el dolo.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definiciones.....	2
1.2. Distintas denominaciones.....	3
1.3. Características.....	4
1.4. Función.....	5
1.5. Elementos y método.....	6
1.6. Principios.....	7

### CAPÍTULO II

2. El delito.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Estructuración de los elementos del delito.....	17
2.3. Lugar de la comisión del delito.....	20
2.4. Elementos integrantes del tipo penal.....	22
2.5. Elementos estructurales del tipo objetivo.....	23
2.6. Imputación objetiva.....	24
2.7. Clases de conductas lesivas de los bienes jurídicos.....	24
2.8. El dolo.....	26



	<b>Pág.</b>
2.9. Atenuantes del delito.....	27
2.10. Agravantes del delito.....	29

### **CAPÍTULO III**

3. Responsabilidad penal.....	35
3.1. Clases.....	35
3.2. Teoría del dominio del hecho.....	36
3.3. Autor.....	37
3.4. Accesoriedad de la participación.....	38
3.5. La inducción.....	38
3.6. La complicidad.....	39
3.7. Diferencia con la responsabilidad civil.....	40
3.8. Causas de inimputabilidad.....	41
3.9. Causas de justificación.....	42
3.10. Causas de inculpabilidad.....	43

### **CAPÍTULO IV**

4. Desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad.....	45
4.1. Definición de complicidad.....	48
4.2. Elementos objetivos del cómplice.....	48
4.3. Elemento subjetivo.....	58



	<b>Pág.</b>
4.4. La acción del autor principal.....	59
4.5. Complicidad primaria y secundaria.....	59
4.7. Diversas tesis.....	60
4.8. El desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad en el derecho penal.....	66
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema se eligió debido a la importancia de estudiar los criterios de responsabilidad penal y los fundamentos que determinan la complicidad en el derecho penal guatemalteco. Por complicidad, se entiende al auxilio doloso de un hecho dolosamente cometido por otro, siendo dicho auxilio un acuerdo previo, debido a que el autor no necesita tener conocimiento de que se le está ayudando. Para establecer quién o quiénes tuvieron el dominio del hecho, es necesario conocer todas las circunstancias en que éste se cometió, debido a que no se pueden determinar los elementos que definen el concepto de dominio del hecho.

Con los objetivos de la tesis, se dio a conocer que no existe complicidad en un hecho ajeno culposo, ni complicidad culposa, pues en un delito culposo toda participación causada al hecho debe ser tomada en consideración como autoría, por la falta de todos los intervinientes de previsión del resultado típico, como posible consecuencia jurídica y legal. La hipótesis dio a conocer que la conducta llevada a cabo por el cómplice, debe encontrarse vinculada al hecho principal y se circunscribe a prestar ayuda o auxilio, para la realización del hecho punible.

La complicidad tiene que ser dolosa en sus dos elementos, además de que deber ser conocida y querida por lo menos a título de dolo eventual. Además, esa ayuda o cooperación tiene que ser causal, para la comisión del hecho principal, de forma que existirá complicidad tentada en el caso de que el autor no utilice los medios facilitados por el cómplice para llevar a cabo el hecho, si no hay por parte del cómplice reforzamiento del dolo.

Es bien común que el autor conozca de la ayuda que se le presta, no siendo necesario que ello suceda. De esa manera se está frente a los casos de complicidad, siendo dicha característica, una nota distintiva más de la complicidad en relación a la autoría, donde se necesita de un acuerdo común, sea el mismo expreso o tácito.



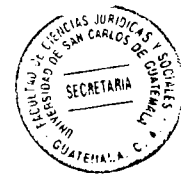


Para el derecho, un cómplice es una persona que participa o se encuentra asociada a un delito, sin haber sido la autora directa del mismo. Ello, significa que el cómplice coopera con la ejecución delictiva en los actos previos o simultáneos. La figura legal del cómplice, se encuentra presente en todos los ordenamientos jurídicos, aunque con distintos matices y tratamientos, debido a que pueden distinguirse diversas formas de complicidad.

La complicidad es un acuerdo implícito o no, que concede a una persona el poder de decidir por los demás y le asegura plenamente que sus ideas sean respetadas. Dentro de una relación de clase, los cómplices no siempre reciben un espacio para la expresión de sus sentimientos y de sus opiniones, aunque en la mayoría de ocasiones son ellos mismos quienes se encargan de escoger no contar con él. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas documental y de fichas bibliográficas.

Toda ayuda sin importar el grado de la misma será complicidad, pero una cooperación aunque sea grande, sino sirve al autor es impune y no habrá complicidad, siendo necesario mantener el requisito de causalidad por la existencia de complicidad, es decir, el requisito de la cooperación, el cual es de utilidad para la realización del delito.

La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos. El primer capítulo, indicó el derecho penal, definiciones, distintas denominaciones, características, función, elementos, métodos y principios; el segundo capítulo, analiza el delito, definición, estructuración, lugar de la comisión del delito, elementos del tipo penal importancia, clases, atenuantes y agravantes del delito; el tercer capítulo, señala la responsabilidad penal, clases, teoría del dominio del hecho, autor, accesoriedad, inducción y complicidad; y el cuarto capítulo, establece el desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes del derecho penal, siendo la tesis de gran valor para la bibliografía guatemalteca, así como de útil consulta para estudiantes y profesionales del derecho.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho penal**

La ciencia del derecho penal es referente al conjunto de los conocimientos obtenidos a través de la observación y del razonamiento del delito, del delincuente y de la reacción social que se provoca, así como de los conocimientos sistemáticamente estructurados, que se deducen de los principios y de las leyes generales.

El delito es referente a una conducta del ser humano, sobre la cual recae una sanción de carácter criminal, siendo el delincuente una persona natural, que reúne las condiciones necesarias para dar respuesta ante el poder público.

La reacción social, consiste en el movimiento de la sociedad lesionada, por el delito que se traduce en una sanción.

Es la rama del derecho público que se encarga de la regulación de la potestad punitiva, estatal, asociando los hechos estrictamente determinados por la ley, como presupuesto y una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia legal.

Si se hace referencia al derecho penal, se emplea el término con distintos significados, de conformidad con lo que se busque hacer referencia, de manera que se puede hablar de forma preliminar de un derecho penal sustantivo; y por otra parte, de derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos, se encuentra constituido por lo que generalmente se denomina Código Penal o leyes penales de fondo, que son referentes a las normas que hayan sido promulgadas estatalmente y que son las que establecen los delitos y las penas, mientras que el derecho penal, consiste en el conjunto de las normas jurídicas destinadas al establecimiento de la forma de su aplicación.

Es referente, a la parte del ordenamiento jurídico, que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o de medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativas. El derecho penal como medio de control social formal, es tendiente a evitar determinados comportamientos que se estiman no deseados, acudiendo para el efecto a la amenaza de imposición de las diversas sanciones, para el caso de que dichas conductas se lleven a cabo. En dicho sentido, el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves, penas y medidas de seguridad como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente como peligrosos.

### **1.1. Definiciones**

Derecho penal es: "El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 55.

El derecho penal se define al indicar que es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia. Derecho penal es la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, así como la aplicación de una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles. Por derecho penal se entiende: "El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores".<sup>2</sup>

## **1.2. Distintas denominaciones**

Las denominaciones del derecho penal han sido las que a continuación se dan a conocer:

- a) **Derecho represivo:** también denominado sancionador, con la cual se señala el carácter punitivo de este derecho.
- b) **Derecho criminal:** es el que denota el interés principal, el cual es referente al autor del delito.
- c) **Derecho de prevención:** denota que este derecho cuenta con normas jurídicas de conducta prohibida.

---

<sup>2</sup> Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 88.



- d) **Derecho protector de la sociedad:** con el cual se designa que el delito es constitutivo de una afrenta a la sociedad y que este derecho se encarga de resguardarlo.
- e) **Derecho de la lucha contra el crimen:** se utiliza para nombrar que en base a este derecho se tiene que sancionar al delito.
- f) **Derecho protector de criminales:** señala que este derecho consiste la oposición contra la venganza privada o pública existente en la sociedad.
- g) **Derecho de la defensa social:** es el nombre que se le otorgó para emplear al lado de la pena otras medidas, para la efectiva defensa de la sociedad, siendo esta denominación la que tiene como origen la Escuela Positivista.
- h) **Antropología criminal:** se le denomina de esa manera ya que los positivistas dan una mayor importancia a la sociedad como un medio en relación al delito.
- i) **Derecho social:** el cual se encontró influenciado sustancialmente por las normas sociales.

### **1.3. Características**

Las características de la disciplina jurídica en estudio son las que a continuación se indican:

- a) **Público:** únicamente el Estado es el que puede encargarse de sancionar con una pena de carácter criminal.
  
- b) **Único y exclusivo:** debido a que nadie puede hacer justicia por sus mismas manos.
  
- c) **Regulador de las relaciones del individuo con el Estado:** únicamente puede encargarse de la calificación de una conducta como delito.
  
- d) **Normativo:** debido a que trata de la adecuación de la conducta del ser humano a los objetivos del Estado, siendo uno de sus fines la atenuación de la criminalidad.
  
- e) **Valorativo:** ya que la conducta cae dentro de un valor o un antivalor, siendo esos valores los que cambian de conformidad con el tiempo y el espacio geográfico.
  
- f) **Finalista:** el fin del derecho penal consiste en la prevención de la ilicitud y se confunde con el derecho de castigar del Estado, siendo de ello de lo que deriva que la sanción pueda ser retributiva, expiatoria o de enmienda.

#### **1.4. Función**

Su función es asegurar la protección de los bienes jurídicos, entendido ello, como aquellos valores fundamentales de toda sociedad que proporciona el ordenamiento de



protección de los derechos humanos y de los principios constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esa manera delimitar el poder estatal.

De esa forma, por una parte el derecho penal lleva a cabo su labor de defensa de la sociedad castigando las infracciones jurídicas ya cometidas.

En dicho sentido, es de naturaleza represiva y con ello se cumple dicha misión, previniendo infracciones jurídicas de comisión futura.

### **1.5. Elementos y método**

"Para la Escuela Clásica los elementos del derecho penal son el delito y la pena. Para los positivistas son el delincuente, el delito y la pena, en ese orden. En la actualidad, se tienen que aceptar los tres, pero el estudio del delincuente es puramente jurídico, evitando con ello caer en exageraciones positivistas".<sup>3</sup>

El método del derecho penal es el técnico jurídico, el cual en su aplicación ha de tener tres fases en correcto equilibrio:

- a) La interpretación: en la cual el científico se encarga de la recolección de los datos, para la obtención del sentido de la norma jurídica positiva, por la captación del fin que busca.

---

<sup>3</sup> González de la Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 90.

- b) Fase dogmática: se elabora mediante un sistema de principios que hayan sido extraídos del ordenamiento jurídico.
  
- c) Fase de la crítica: consiste en la proposición de reformas y en la incorporación de nuevas instituciones.

## 1.6. Principios

Los principios esenciales del derecho penal, consisten en pautas generales sobre los cuales descansan las distintas instituciones del derecho penal positivo. De esa forma, la doctrina las propone como una guía para la interpretación del conjunto de normas integradoras del ordenamiento jurídico-penal. Esos principios, tienen que ser empleados por aquellas personas que quieran aplicar de manera sistemática la legislación penal.

- a) Principio de legalidad: se conoce con el axioma *nullun crimen, nulla sine lege*, siendo el mismo referente a que no se puede sancionar a una persona, si su conducta desaprobada no se encuentra regulada en la ley.

"El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones de mayor importancia que se han dado: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**. Pág. 78.



El principio de legalidad, se constituye como el de mayor importancia y principal límite frente al poder punitivo del Estado, debido a que éste puede aplicar la pena a las conductas que, de forma previa, se encuentren definidas como delitos por la ley penal.

De esa forma, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, debido a que las personas únicamente pueden verse afectadas en sus derechos fundamentales, cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

El Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

Las garantías que exige el principio de legalidad son las siguientes:

- Garantía criminal: se le denomina *nullum crimen sine lege*, y es referente a la garantía que señala que no se puede definir como conducta delictiva a aquella que no se encuentra previamente señalada en la ley, ni mucho menos castigarla con una pena o medida de seguridad, si aquella conducta es tomada en consideración como reprochable y lesiona el derecho.

De esa forma, se prohíbe con ello la creación de conductas criminales por la vía judicial, ya que esa misión le es correspondiente a la ley penal.

- **Garantía penal:** llamada *nulla poena sin lege*, y se refiere a que no se puede imponer a la persona una pena o medida de seguridad, que se encuentre establecida penalmente. De esa forma, un sector doctrinario sostiene que no se puede asignar más penas que las que hayan sido implantadas por el legislador en cada asunto, encontrándose vedada la sustitución por otra y la penalidad que está prevista en cada figura delictiva.
  
- **Garantía jurisdiccional:** sostiene que ninguna persona puede ser sancionada o castigada sino mediante un juicio formal, en el cual se tienen que respetarse las garantías constituidas por la ley penal. También, se conoce como principio de legalidad procesal.
  
- **Garantía de ejecución penal:** parte de la premisa de que toda pena tiene que ser cumplida, ejecutada y debidamente aplicada. Por ello, esta garantía se tiene que sustentar bajo el axioma de que no puede ejecutarse pena alguna, sino en la forma prevista por la ley. Dicha garantía, se conoce como el principio de legalidad en la ejecución.
  
- b) **Principio de la prohibición de la analogía:** en la legislación penal, se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se puede aplicar a un caso una norma que no esté prevista en la ley.

"Doctrinariamente suele diferenciarse entre analogía *in bonam partem* y analogía *in malam partem*. La primera, señala que se encuentra permitido el

razonamiento por analogía y que el juez puede acudir a normas semejantes, para la resolución del caso que se está investigando. De esa forma, el empleo de este mecanismo de razonamiento analógico, tiene que realizarse siempre y estrictamente cuando sea en beneficio del reo o procesado”.<sup>5</sup>

- c) Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad: la misma puede ser entendida desde el sentido amplio, que expresa el conjunto de los presupuestos necesarios, que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena, siendo esos presupuestos los que lesionan a todos los requisitos del concepto de delito; y en sentido estricto, son referentes únicamente a una parte de dichos presupuestos del delito, o sea, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho que sea antijurídico a su autor.

Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica, se corresponde con la reprochabilidad al autor del hecho, quien en fundamento a su libre albedrío y a su conocimiento, lleva a cabo una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

De esa forma, de este principio devienen otros principios que en conjunto integran el principio de culpabilidad:

- Principio de personalidad: mediante el principio de personalidad, se señala que es responsable quien de forma individual ha cometido un acto delictivo, o sea, se

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 80.

prohíbe que una persona responda de forma jurídica por un hecho o por un injusto ajeno.

- Principio del acto: este principio se encuentra encaminado hacia la conducta de la persona, en cuanto ha llevado a cabo aquella conducta, o sea, hacia el derecho que ha cometido y no en cuanto a la responsabilidad que contiene la misma persona.
  - Principio de dolo o culpa: es el principio que demanda al derecho penal, para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, ya que es necesario que el hecho sea doloso o culposo.
  - Principio de imputación personal: este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha llevado a cabo una conducta delictiva se configura como imputable.
- d). Principio de protección de los bienes jurídicos: también se le denomina de lesividad o de la objetividad jurídica. El mismo, señala que para que la conducta determinada se configure como delito, primero tiene que existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Por ende, para que un interés personal y social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este tiene que encontrarse reconocido como tal por la ley y de esa forma debe de encontrarse protegido por la misma.

El bien jurídico, es definido como aquellos intereses sociales debido a que los mismos por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general, son merecedores de resguardo y protección, mediante las normas jurídicas que componen el derecho penal.

Mediante este principio se controla la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador para definir el bien jurídico que se busca resguardar a través de la ley penal. Partiendo de ello, su importancia se encuentra en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otro lado, no se puede anotar que un acto es ilícito, no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico.

Se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para ocasionar un determinado daño a un bien protegido por el ordenamiento jurídico.

- e) Principio de subsidiaridad: cuando se lleva a cabo en la sociedad algún hecho delictivo, primero se tiene que recurrir a otros recursos jurídicos, ya sean civiles o administrativos, que se tienen que utilizar por parte del Estado, para la resolución de un caso determinado y para recurrir en última instancia al derecho penal, debido a que éste por intermedio de las penas, se transforma en un mecanismo para el autor del hecho criminoso. Por ende, el derecho penal mediante este principio se reconoce como mecanismo de *última ratio*.

f) Principio de fragmentariedad: señala que el derecho penal va a encargarse de tutelar aquellos objetos e intereses que son de importancia para la sociedad. Pero, no toda conducta activa u omisiva que ocasione lesión a determinados bienes jurídicos, va a ser merecedora de intervención punitiva, sino únicamente aquellas conductas cuyo resultado delictivo sea una vulneración a aquellos bienes jurídicos de importancia. De ello, deriva que el derecho penal no resguarde todos los bienes jurídicos, sino una parte de ellos.

g) Principio de proporcionalidad de la pena: es el principio que señala que entre el delito cometido y la pena impuesta tiene que existir una proporción. Este principio, a la vez se encarga de la regulación de la imposición de la pena, la cual tiene que cumplirse con dos requisitos fundamentales que son:

- Primero: que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, siendo de esa manera en la que se excluyen aquellos delitos que son cometidos por un hecho que sea fortuito.
- Segundo: que se establezca la culpabilidad del autor y que además se reúnan los requisitos indispensables y necesarios para poder iniciar un proceso penal.

Por ende, para poder aplicar el principio de proporcionalidad, el juez primero se tiene que encargar de definir la importancia que tiene el bien jurídico protegido. Después de haber determinado la importancia del bien jurídico, el juez es el encargado de examinar la manera en la que el bien jurídico ha sido violado o

transgredido, porque no se le va a aplicar a una persona que haya cometido un delito con dolo la misma pena que se le tendría que aplicar en el caso de haberlo llevado a cabo con culpa. También, se tiene que distinguir que dentro de este principio se encuentran tres principios que derivan de los primeros, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- 1) **Idoneidad:** el legislador al momento de imponer una pena, tiene que prever que cumple con una finalidad constitucionalmente legítima.
- 2) **Necesidad:** la intervención de los derechos fundamentales mediante la legislación penal, cuando se establecen las garantías, si están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad, para alcanzar el objetivo constitucionalmente y que sean más benignos con el derecho afectado.
- 3) **Proporcionalidad:** el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo, tiene que ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.
- h) **Principio de igualdad:** se encuentra consagrado constitucionalmente y señala que las personas tienen el derecho a un trato racionalmente justo y equitativo.

Dicha igualdad, también se encuentra reflejada en el derecho penal, cuando se establecen las garantías para el cumplimiento de un proceso justo.



- i) **Principio de humanidad de las penas:** este principio busca la reducción de la secular violencia producida estatalmente, mediante la aplicación de las penas bajo criterios razonables y con la adecuación de las penas a la humanidad del ser humano. Es de utilidad, como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto.

La excepción de este principio se encuentra dada por la introducción de la reincidencia y la habitualidad, que permiten al juez incrementar la pena, siendo este un exceso establecido no en función al delito cometido, sino en los antecedentes del sujeto.







## CAPÍTULO II

### 2. El delito

#### 2.1. Definición

La definición del delito ha sido desarrollada por la doctrina, desde tres perspectivas que son:

- a) **Conceptualización formal del delito:** de conformidad con la misma, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley, bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.
- b) **Conceptualización material del delito:** de acuerdo a la esta teoría el delito, es la conducta humana que lesiona o expone a peligro a un bien jurídico protegido por la ley penal.
- c) **Conceptualización analítica del delito:** para la misma, el delito se encuentra integrado por las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas.

#### 2.2. Estructuración de los elementos del delito

El ordenamiento jurídico guatemalteco, se inclina por la doctrina que sostiene que el derecho penal es de acto, o sea, la acción punitiva tiene como referente la acción

humana, siendo dicha acción la que se constituye como el suceso del mundo externo, que materializa la voluntad de una persona.

Partiendo de ello, se toma en consideración a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad como características de orden común a cualquier delito y como elementos que configuran al mismo.

El punto inicial siempre es la tipicidad, ya que únicamente el hecho típico puede ser de utilidad para ulteriores valoraciones, posteriormente se encuentra la antijuridicidad, o sea, la comprobación de si el hecho típico cometido es o no culpable.

Por último, después de haber comprobado ello, se tiene que verificar si el autor de ese hecho es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimos e indispensables para atribuirle y hacerlo responsable penalmente por ese hecho.

Es necesario, señalar que al ser la acción un rasgo importante dentro del marco del delito, ésta puede adoptar dos formas distintas una positiva y una negativa, las cuales consisten en un hacer o no hacer. En el primer caso, se está frente a la acción; y en el segundo, se presencia la omisión.

"Acción es una conducta humana significativa dentro del mundo exterior, la cual es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por ende, no son acciones en sentido jurídico los efectos que hayan sido producidos por fuerzas de orden natural, pero tampoco lo son los actos de una persona jurídica. No son acciones los



pensamientos y actitudes internas, ni los sucesos del mundo exterior como los movimientos reflejos”.<sup>6</sup>

Los supuestos de ausencia de acción son los siguientes:

- a) **Movimientos reflejos:** son aquellas acciones en las cuales el movimiento no se encuentra bajo el dominio de la voluntad del agente. Su realización se presenta cuando en el mundo exterior, se pueda percibir un estímulo que se transmita de manera directa a los centros motores y que desembocan en determinada acción.
- b) **Fuerza física irresistible:** es un estímulo externo, ajeno al agente y a su voluntad, que genera un movimiento involuntario imposible de resistir. Se presenta cuando el agente es compelido por otro, para la realización de una actividad. Pero, esta fuerza no es proveniente de manera exclusiva de la conducta humana, sino también de la fuerza de la naturaleza.
- c) **Movimientos realizados en estado de inconsciencia:** son referentes a una situación de privación de la conciencia como el sueño profundo, desmayos y emociones violentas.

La tipicidad es el elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adapta al tipo penal. Por ende, la tipicidad es la que se constituye como una consecuencia del

---

<sup>6</sup> Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho penal.** Pág. 34.

principio de legalidad, debido a que mediante la descripción de la conducta prohibida en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*.

Dentro de la tipicidad, se encuentra en el tipo penal definido como la descripción de la acción humana tomada en consideración por el legislador. Pero, no únicamente se encarga de la descripción de acciones u omisiones, sino también de describir un ámbito situacional determinado.

También, cumple con una función de garantía de las conductas que son tomadas en consideración socialmente aceptables y que se someten al examen de las normas penales.

### **2.3. Lugar de la comisión del delito**

"Consiste en el lugar donde el autor o partícipe haya obrado o dejado de obrar, de conformidad con el caso respectivo. Pero, ello también se extiende al lugar donde se producen sus efectos o las consecuencias de la infracción, en concordancia con los presupuestos legales".<sup>7</sup>

El Artículo 20 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 44.

producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida".

Cuando la acción y el resultado del delito se producen en un mismo lugar de comisión, no se presentan dificultades para los efectos de la territorialidad. Pero, la más importante dificultad se encuentra en los delitos a distancia, que son aquellos en los que la conducta tiene lugar en un territorio y el resultado en otro. Tres son las teorías que plantean solución para dicha problemática: la teoría de la acción, la del resultado y la de la ubicuidad.

- a) Teoría de la acción: toma en consideración que el lugar de la comisión del delito, es aquél donde fue practicada la acción o la omisión. El delito se comete en el momento en el que se exterioriza la voluntad de ejecución de una determinada conducta. El fundamento de esta teoría, se apoya en el sentido que el resultado no permite una solución general, debido a la existencia de delitos sin resultado y también en que la teoría fundamentada consiste en el resultado que se encarga de originar soluciones insatisfactorias, como sucede en el caso del sujeto que lleva sus actuaciones en estado de inimputabilidad y el resultado se produce cuando recupera la normalidad o los cambios legislativos que se producen en el tiempo que transcurre entre la acción y el resultado; y en tercer lugar, se alude también a las dificultades para la determinación del lugar del resultado.
  
- b) Teoría del resultado: afirma que el lugar de comisión del delito es donde se produce el resultado.

- c) Teoría de la ubicuidad: toma en consideración que el lugar de comisión, tiene relación con el resultado típico. De esa forma, la teoría logra conciliar las teorías anteriormente anotadas.

#### **2.4. Elementos integrantes del tipo penal**

En el tipo penal se emplean diversos elementos descriptivos y normativos cuya función es relativa a la individualización de las circunstancias externas e internas de la persona humana.

- a) Elementos descriptivos: son los conceptos tomados en consideración dentro del lenguaje común que no necesitan de una valoración especial, o sea, sin la estricta necesidad de recurrir a normas jurídicas para la comprensión de su significado.
- b) Elementos normativos: son referentes a aquellos datos que requieren de una valoración especial, es decir, necesitan de un fundamento jurídico.
- c) Elementos objetivos: se refieren a los que realiza la descripción de la conducta criminal.
- d) Elementos subjetivos: son aquellos relativos a la descripción de intenciones especiales o tendencias del agente delictivo.

## **2.5. Elementos estructurales del tipo objetivo**

La doctrina muestra que los tipos penales se integran de:

- a) **Sujetos:** el delito como parte de la obra humana, siempre cuenta con un autor quien se encarga de llevar a cabo la acción prohibida u omite llevar a cabo la acción esperada.
  
- b) **La acción:** en todo tipo penal existe una acción entendida como comportamiento humano que es constitutivo del núcleo del tipo.
  
- c) **Bien jurídico:** la norma penal cuenta con una función protectora de los bienes jurídicos. Por ende, para que se pueda cumplir con dicha función, se tiene que elevar a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal a aquellos comportamientos que lesionen gravemente o pongan en peligro los bienes jurídicos resguardados.

El bien jurídico se configura como la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo dándole sentido y fundamento.

Existe una clasificación entre bienes jurídicos individuales y comunitarios. Los primeros, hacen referencia a los bienes jurídicos de cada persona; y los segundos, son referentes a aquellos que son necesarios para el desarrollo y progreso social.



## **2.6. Imputación objetiva**

"La doctrina considera que la imputación objetiva es de utilidad para la delimitación de la responsabilidad penal. En dicho sentido, una conducta únicamente puede serle imputada o atribuida a un sujeto, cuando el mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado en lo que se concreta la producción del resultado".<sup>8</sup>

En la imputación objetiva existen tres criterios a conocer:

- a) Creación de un riesgo no permitido.
- b) Realización del riesgo no permitido.
- c) Radio de acción o alcance de tipo.

## **2.7. Clases de conductas lesivas de los bienes jurídicos**

Las conductas lesivas de los bienes jurídicos, pueden ser de dos clases: dolosas y culposas.

En el primer caso, el sujeto es quien consciente su actitud relativa a que quiere dañar el bien jurídico, o sea, los delitos dolosos son los que se caracterizan por la existencia de

---

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 20.



una identidad entre lo que el autor lleva a cabo de manera objetiva y lo que quiere realizar el tipo subjetivo.

En los delitos culposos, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar es bien arriesgada y descuidada, motivo por el cual es productora de lesiones en el bien jurídico.

El Artículo 11 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado el autor se lo presente como posible y ejecuta el acto".

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 12: "Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley".

Las dolosas son conductas dirigidas por la voluntad contra la misma norma de prohibición a atentar contra el bien jurídico de que se trate, y las conductas imprudentes se limitan al desconocimiento de la norma de cuidado.

Por ende, los comportamientos dolosos e imprudentes comportan una gravedad distinta, un diferente desvalor de acción que el legislador da cuenta al prever una pena para el delito imprudente.

## **2.8. El dolo**

Es referente al conocimiento y a la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos.

La conciencia es referente al conocimiento de encontrarse realizado el tipo objetivo y no exige que el sujeto sepa que ese hecho se encuentra en contra del ordenamiento jurídico.

La voluntad es referente al querer llevar a cabo los elementos objetivos del tipo. En dicho sentido, se tiene que hacer la distinción en el dolo, en relación a la doble dimensión de conocimiento y voluntad. El sujeto tiene que encontrarse consciente de que concurren todos los elementos del tipo objetivo.

Las clases de dolo son las siguientes:

- a) **Dolo directo:** también llamado de primer grado y se produce en el momento en que el agente busca la realización de un hecho y lo ejecuta. Existe coincidencia entre lo que quiere y lo que hace.
  
- b) **Dolo de consecuencias necesarias:** o dolo de segundo grado, como también se le llama y se produce en el momento en que el sujeto activo, sabe que para llevar a cabo un hecho, necesariamente tendrá que producir una consecuencia adicional que se encuentre ligada al resultado.

- c) **Dolo eventual:** se produce cuanto el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que éste es de probable producción.

El sujeto, no quiere el resultado pero cuenta con él, asumiendo el riesgo correspondiente.

## **2.9. Atenuantes del delito**

Las atenuantes del delito están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias atenuantes:

### **Inferioridad síquica**

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

### **Exceso de las causas de justificación**

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

### **Estado emotivo**

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

### **Arrepentimiento eficaz**

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

### **Reparación del perjuicio**

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado, adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.



### **Preterintencionalidad**

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

### **Presentación a la autoridad**

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

### **Confesión espontánea**

- 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

### **Ignorancia**

- 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

### **Dificultad de prever**

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

### **Provocación o amenaza**

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

### **Vindicación de ofensas**

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

### **Inculpabilidad incompleta**

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

#### Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### 2.10. Agravantes del delito

Las agravantes del delito están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

#### Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

#### Premeditación

- 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

### **Medios gravemente peligrosos**

- 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

### **Aprovechamiento de calamidad**

- 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

### **Abuso de superioridad**

- 6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

### **Ensañamiento**

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

### **Preparación para la fuga**

- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

### **Artificio para realizar el delito**

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

### **Cooperación de menores de edad**

- 10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.**

**Interés lucrativo**

- 11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.**

### **Abuso de autoridad**

- 12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.**

### **Auxilio de gente armada**

- 13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.**

### **Cuadrilla**

- 14. Ejecutar el delito en cuadrilla.**

**Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.**

### **Nocturnidad y despoblado**

- 15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.**

### **Menosprecio de autoridad**

- 16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.**

### **Embriaguez**

- 17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.**





### **Menosprecio al ofendido**

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### **Vinculación con otro delito**

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

### **Menosprecio del lugar**

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

### **Facilidades de prever**

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

### **Uso de medios publicitarios**

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

### **Reincidencia**

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

### **Habitualidad**

24. La de ser el reo delincuente habitual.



**Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.**

**El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.**



## CAPÍTULO III

### 3. Responsabilidad penal

Es la consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, siempre que el hecho sea contrario al orden jurídico, o sea, sea antijurídico, además de punible. La responsabilidad penal la generan todas aquellas acciones humanas, que puedan ser entendidas como voluntarias y que lesionen o generen riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico.

Se concreta en la imposición de una pena, la cual puede ser privativa de libertad, como la pena de prisión o de localización permanente; privativa de otros derechos o de multa.

#### 3.1. Clases

Las clases de responsabilidad penal, son las que a continuación se dan a conocer y explican brevemente:

- a) Común: cuando el delito que haya sido cometido, pueda ser llevado a cabo por cualquier individuo.
- b) Especial: cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición.

La legislación penal, reconoce dos formas de intervención delictiva que son la autoría y participación.

También, señala tres formas en que una persona puede cometer un delito o realizarlo en calidad de autor: cuando lleva a cabo el hecho punible por sí mismo, cuando realiza por medio de otro el hecho punible o cuando realiza el hecho punible conjuntamente con otro u otros.

### **3.2. Teoría del dominio del hecho**

"Es la teoría dominante en la actualidad, debido a que emplea como criterios diferenciados los aspectos objetivos y subjetivos. Autor es únicamente el que mediante un conducción consciente del fin de acontecer causal en dirección al resultado típico, es quien lleva a cabo la realización del tipo".<sup>9</sup>

En la actualidad se identifican tres formas de manifestación del dominio del hecho:

- a) **Dominio de la acción:** el autor lleva a cabo él mismo la acción típica. Se denomina autoría inmediata, donde se indaga qué influencia ejerce la realización del tipo de la propia mano sobre la autoría.
  
- b) **Dominio de la voluntad:** se trata de la autoría mediata, en donde el sujeto lleva a cabo el tipo mediante otra persona que le sirve de intermediario, dominando la

---

<sup>9</sup> Roxin, Claus. **Derecho penal: la estructura de la teoría del delito**. Pág. 29.

voluntad del otro. Se busca señalar hasta qué punto un individuo, en virtud de su poder de voluntad, puede ser autor sin necesidad de intervenir en la comisión de un delito.

- c) **Dominio del hecho funcional:** se fundamenta en la división del trabajo y es de utilidad para la coautoría.

### **3.3. Autor**

"Autor es quien tiene el dominio del hecho, es decir el sujeto que cuenta con poder de conducción de todos los acontecimientos, de manera tal que le es posible encauzarlo hacia un objetivo determinado. Autor directo o inmediato, es quien domina la acción realizada de manera personal el hecho delictivo".<sup>10</sup>

El autor mediato es el que se tiene que servir de otra persona, como instrumento para la realización de la acción típica.

Los supuestos de la autoría mediata, son los que a continuación se indican:

- a) **El instrumento que obra sin dolo:** es la forma de autoría que se presenta en el caso del que utiliza como medio para alcanzar la finalidad propuesta a otro, cuya acción no se encamina al mismo fin del autor mediato, sino a uno distinto.

---

<sup>10</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho penal.** Pág. 78.

- b) Instrumento que obra coaccionado: el cual se admite en los casos en los que el coaccionado haya perdido, debido a la intensidad del efecto de la coacción la decisión de mayor relevancia.
  
- c) Instrumento que obra sin imputabilidad: en la misma se presentan los supuestos en los cuales el autor mediato emplea a un menor de edad o a un inimputable.

### **3.4. Accesoriedad de la participación**

En dicho sentido, la accesoriedad de la participación significa dependencia del hecho de los partícipes en relación del hecho del autor o autores. Para el efecto, se tiene que analizar fundamentalmente todo lo relacionado con la dependencia, primero, en el grado de realización señalando para el efecto que la participación punible presupone que el hecho principal haya alcanzado por lo menos el nivel de la tentativa. En segundo lugar, es fundamental hacer mención de la dependencia que suele presentarse en relación a los distintos elementos del hecho punible, los cuales señalan que el hecho principal tiene que ser típico y antijurídico en cuanto a la accesoriedad limitada.

### **3.5. La inducción**

“Inductor es la persona que determina de manera directa a otra a la comisión de un hecho punible. Instigar consiste en creer en otro la decisión de cometer el hecho delictivo”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág. 104.



La determinación e inducción a otro a la comisión del hecho punible, quiere decir que el instigado tiene que haber formado su voluntad, de llevar a aquél como consecuencia directa de la acción del inductor.

La punición de la inducción, exige la existencia objetiva de un hecho principal doloso y antijurídico. De ahí, que el inductor sea quien determine a un incapaz de culpabilidad para la realización del hecho, sin tener conocimiento alguno de esa incapacidad, subsistiendo para el efecto la inducción.

La accesoriadad de la inducción cuenta con vigencia, no únicamente para la determinación de la responsabilidad penal del partícipe, sino principalmente también para la determinación de la sanción.

Ello, no se justifica por el único hecho en el cual el inductor tiene que ser castigado para que el autor se tome en cuenta, no obstante, cabe anotar su relación con los elementos personales especiales.

### **3.6. La complicidad**

"El cómplice o cooperador necesario es el que en la etapa de preparación del hecho principal, aporta al mismo una contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse y ellos son los denominados cómplices primarios o necesarios".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 123.





Dos son los elementos que configuran esta forma de participación: la intensidad objetiva de su aportación al delito, debido a que sin el mismo el hecho no se hubiera podido cometer; y el momento en que realiza la contribución tomando en consideración a quien pone una condición, sin la cual el delito no hubiera podido ser cometido y por ende únicamente será punible si el agente no toma parte de la ejecución, sino solamente en la preparación del hecho, debido a que si interviene en la ejecución sería coautor, ya que con una aportación decisiva, hubiera tenido el dominio del hecho. Los cómplices secundarios o no necesarios, son aquellos que han prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito, siendo los momentos de actuación del mismo, los que a continuación se indican:

- a) Complicidad anterior o paralela a la ejecución: la palabra cooperar quiere decir aportes acordados y anteriores a la ejecución del delito. El carácter convenido de la misma, es de gran ayuda para establecer la diferencia del auxilio que consiste en un sencillo amparo.
  
- b) Complicidad por actos posteriores al hecho: se trata de prestar una ayuda posterior, cumpliendo para el efecto con los cooperadores tanto necesarios como no necesarios.

### **3.7. Diferencia con la responsabilidad civil**

De la comisión de un hecho, pueden derivarse responsabilidades tanto penales como responsabilidades civiles. Pero, ambas son diferentes e independientes una de la otra.



La primera, no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino más bien, concretada una pena que se impone al sujeto que ha delinquido, se busca orientarle a la resocialización del mismo, bajo la procuración de que éste no vuelva a cometer otro hecho delictivo.

La segunda, por su lado, busca el resarcimiento del titular del bien jurídico que haya sido lesionado, ofreciéndole para el efecto una compensación económica, por el daño que el hecho delictivo le provocó.

La misma, puede ser contractual o extracontractual, aunque aquella derivada de un delito será extracontractual, en cuanto tiene su origen en un acto lesivo respecto a los intereses privados.

En variadas ocasiones los conceptos tienden a confusiones, debido a que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias.

### **3.8. Causas de inimputabilidad**

Las causas de inimputabilidad están reguladas en el Artículo 23 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que: "No es imputable:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental



transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".

### **3.9. Causas de justificación**

Las causas de justificación están reguladas en el Artículo 24 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala al señalar que: "Son causas de justificación:

1. Legítima defensa: quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión ilegítima.
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
  - c) Falta de provocación suficiente pro parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación

2. Estado de necesidad: quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajena, si concurrieren las condiciones siguientes:
  - a) Realidad del mal que se trate de evitar.
  - b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.
  - c) Que no haya otro modo practicable y menos perjudicial para impedirlo.No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.
3. Legítimo ejercicio de un derecho: quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia".

### **3.10. Causas de inculpabilidad**

Las causas de inculpabilidad están reguladas en el Artículo 25 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que: "Son causas de inculpabilidad:

1. Miedo invencible: ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.
2. Fuerza exterior: ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

3. **Error: ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.**
4. **Obediencia debida: ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:**
  - a) **Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.**
  - b) **Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.**
  - c) **Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.**
5. **Omisión justificada: quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable".**



## CAPÍTULO IV

### 4. Desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad

La complicidad consiste en la cualidad de cómplice, siendo este término el procedente del latín *complex*, referente a quien expresa o siente solidaridad. Consiste en un matiz de la unión entre dos seres vivos, que implica un profundo conocimiento del otro, así como de sus necesidades, de sus gustos y de sus fortalezas.

"El cooperador necesario es el cómplice que lleva a un acto imprescindible, para la ejecución del delito, o sea, podría haberse llevado a cabo. El cómplice propiamente dicho, es el que coopera, pero que no resulta ser necesario para que el delito se concrete. Dicha figura surge en la mayoría de ocasiones por una combinación de necesidades".<sup>13</sup>

La complicidad tiene diversos matices de sumisión, así como de entrega, derivado de la existencia de una figura que prevalece y que marca el comportamiento que los demás deben tener o bien el plan que tienen que ejecutar.

Todo auxilio o ayuda que haya determinado la comisión del delito, por parte del autor generará cooperación necesaria, la cual se denomina también complicidad necesaria o

---

<sup>13</sup> Gálvez Roca, José Manuel. **La complicidad**. Pág. 39.

complicidad primaria, mientras que toda otra forma o ayuda, que de faltar hubiese mantenido intacto la aparición del delito, recibe el nombre de complicidad secundaria.

La legislación cuando distingue dos niveles o grados de complicidad, no separa a los cómplices en inmediatos y mediatos a la consumación o de acuerdo a los medios y formas de comisión utilizados, sino en indispensables y no indispensables.

La apreciación de la calidad del aporte depende, por ende, de su naturaleza imprescindible y de su eficacia en la lesión del bien jurídico. Pero, el valor central del aporte no deja de vincularse al desarrollo del proceso de ejecución del delito. La cooperación necesaria o complicidad primaria, únicamente será posible en la etapa preparatoria, antes del principio de ejecución.

"La complicidad secundaria o simple, por tratarse de un auxilio o asistencia como prescribe la ley, puede realizarse tanto en la fase preparatoria del delito como en la ejecutiva hasta la consumación".<sup>14</sup>

La regulación legal de la complicidad señala que únicamente por razones de tradición legislativa, es conveniente la conservación de la distinción que tiene que llevarse a cabo entre complicidad primaria y secundaria que, sin ser completamente defectuosas, no se encuentran libre de críticas, por las dificultades casi insalvables que origina su delimitación práctica y las confusiones teóricas que producen.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 58.

Lo más acertado, es suprimir las distinciones entre complicidad primaria y complicidad secundaria, remitiendo para el efecto la importancia o significación objetiva del aporte del cooperador necesario a los principios de determinación judicial. La complicidad consiste en una forma de participación, que no repara la contribución ni la importancia del aporte, como ha venido sucediendo.

Además de distinguir correctamente entre autoría y participación, se tiene que enfatizar y plantear hasta tres formas de intervención en el hecho:

- a) Contribución esencial en la ejecución del hecho o coautoría.
- b) Contribución esencial en los actos preparatorias o cooperación necesaria.
- c) Contribución no esencial en los actos ejecutivos o los actos preparatorios o complicidad.

Dichas diferencias, en relación al peso objetivo del aporte y de otras formas que pudieran surgir de la norma, tienen una gran trascendencia práctica. Los que admiten la participación culposa únicamente exigen la voluntad de la misma acción u omisión y la conciencia de cooperar en una acción que sea ajena, no siendo necesaria la conciencia y voluntad respecto al resultado.

De la misma manera que la instigación y la complicidad obligan a la reparación entre la acción del autor principal, en relación a la realización tentada o consumada de un tipo



doloso de autoría, y la acción del cómplice, que posee tanto elementos objetivos y subjetivos.

#### **4.1. Definición de complicidad**

"La complicidad es aquella actitud con la cual se muestra que existe un conocimiento por parte de dos o más personas, de algo que es secreto u oculto para los demás seres humanos. Es referente a la cualidad de cómplice, en tanto, por cómplice se denomina al individuo que demuestra solidaridad respecto de un asunto".<sup>15</sup>

#### **4.2. Elementos objetivos del cómplice**

Los elementos objetivos del cómplice son los siguientes:

- a) El que presta auxilio o asistencia: la idea esencial de la complicidad consiste en la cooperación que se presta a otro en la realización de un hecho punible doloso, ya sea el mismo comisivo u omisivo.

Tanto el cómplice como el inductor, no cuentan con el dominio del hecho, el cual únicamente es ejercido por el autor del delito.

No obstante, se tiene que indicar que una cosa es que el autor no tenga conocimiento de la ayuda que recibe; y otra bien diferente, es que el cómplice

---

<sup>15</sup> Ríos Velásquez, María Antonia. **Autores y cómplices**. Pág. 21.

ignore o desconozca que presta ayuda efectiva. Ello, nunca puede ocurrir debido a que de ser de esa manera se estaría frente a una complicidad imprudente, que resulta impune en el ordenamiento jurídico. De acuerdo a la doctrina, la complicidad como una forma de prestar ayuda en el delito, puede ser fáctica o espiritual. La primera, es también denominada técnica o de hechos; y la segunda, es llamada complicidad intelectual o psíquica, aun cuando ésta última no sea aceptada por algún autor.

"La complicidad técnica o fáctica tiene como característica principal que consiste en aportaciones materiales que fundamentalmente se reducen a dar o hacer algo. La complicidad psíquica se encuentra dada por los consejos, a través de los cuales el autor refuerza la decisión criminal o recibe ideas que facilitan o posibilitan el hecho".<sup>16</sup>

La problemática de la complicidad psíquica no es su admisibilidad, sino que consiste en su dificultad probatoria, la cual influye grandemente en su punibilidad. La delimitación tanto de una y de otra forma de complicidad, si bien teóricamente es bien clara, en la práctica se vuelve insegura debido a una ayuda fáctica puede constituir un fortalecimiento moral o psicológico que genera una complicidad intelectual.

Ello, tiene importancia cuando el autor no utiliza o no acepta la ayuda que se le ofrece, pero sí entiende dicho acto como un fortalecimiento de su voluntad

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 25.



criminal. En dichos casos, la ayuda material que se promete brindar termina a través del fortalecimiento de las resoluciones criminales, perdiendo de esa manera su característica inicial.

Un problema especial de la complicidad psíquica, se advierte cuando se examinan los casos de reforzamiento de la resolución a cometer un delito. De esa forma, el sujeto se encuentra ya decidido a la comisión del hecho, de manera que la intervención del cómplice únicamente acrecienta, solidifica o asegura la inclinación del autor a su . En la solución de dicha problemática, pueden encontrarse diversos criterios de importancia.

Uno de esos criterios, es excluyente de la posibilidad de sanción con motivo de la causalidad de dichas influencias, de forma que su punición abarcaría en realidad la hipótesis tentativa de complicidad, lo cual atenta contra el principio *in dubio pro reo*.

De esa manera, se sostiene que la complicidad psíquica mediante el esfuerzo de la resolución, no puede sancionarse desde que la complicidad es siempre una influencia relacionada con el hecho y no en las actuaciones del autor, asunto que definitivamente no cumple con el aludido grupo de casos.

Como segunda posición, se encuentra la asumida generalmente por la jurisprudencia, la cual se caracteriza por extender y ampliar de manera profusa la punibilidad de la complicidad psíquica en la modalidad de reforzamiento de la



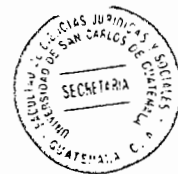
resolución a cometer el hecho, siendo los supuestos comprendidos por ella bastante discutibles, que bien pueden llegar a mantenerse en la impunidad.

El tercer criterio, se encarga de mantener una línea intermedia que plantea su sanción, bajo limitaciones bastante estrictas. De esa manera, a diferencia de la jurisprudencia dominante se acaba por la exclusión del castigo de la simple solidarización con el autor o bien de las muestras de aprobación a su proceder o las sencillas demostraciones de simpatía con los hechos.

De manera inversa, se tiene que sancionar al que se encarga de proporcionar un motivo que sea adicional al autor o disipe sus dudas, bajo promesa de callar frente a una declaración falsa.

De esa manera, se tiene que sancionar como cómplice al que contribuye o facilita una más intensa afección del bien jurídico. Pese a ello, sigue siendo bastante discutible si se tiene que sancionar como cómplice el que presencia la comisión de un delito o el que acompaña sin más al autor del hecho delictivo, no desplegando para el efecto aporte alguno sobre el hecho.

La respuesta definitiva a la problemática planteada, tiene que ser obtenida del análisis del caso concreto y del contexto situacional. Pero, se tiene que estar de acuerdo en relación a que la sensación que tranquiliza al autor, para que tenga que ser proporcionada por quien se encuentra presente en el lugar de la comisión de los hechos.



El acto de encontrarse presente de forma pasiva no es ninguna complicidad punible, debido a que faltaría una posición de garantía, como tampoco lo es si el autor se siente motivado a la continuación de sus actividades delictivas, por la idea de que el que se encuentra presente no lo va a delatar y no se va a interponer en su camino, siendo distinto el caso de quien aparece en el escenario criminal y se encuentra dispuesto a intervenir en el hecho si existiera la necesidad, al encontrarse en previo acuerdo con el autor.

"La mayoría de casos de complicidad acostumbran ser cometidos por conductas positivas, siempre que subsista una posición y deber de garantía, siendo ese parecer mayoritario en la doctrina y jurisprudencia, ya que no deja de generar opiniones encontradas en la ciencia penal, en tanto la jurisprudencia y una parte de la doctrina se encargan de admitir la complicidad omisiva, siempre que concurra un deber de garantía, otro sector doctrinario la admite sin exigir éste requisito adicional como lo es el deber de garante".<sup>17</sup>

La admisión de la complicidad omisiva, se encuentra supeditada a la preexistencia de un deber de garantía, tal como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia dominante, sin que sea suficiente la misma facilitación a través de un no hacer para la realización del hecho punible.

De esa manera, será cómplice por omisión el funcionario que tolera a su personal la realización de actos delictivos.

---

<sup>17</sup> Reynoso Dávila, Roberto. **Fundamentos de la complicidad**. Pág. 28.

- b) **La causalidad e imputación objetiva de la complicidad:** cuando el legislador se encarga de la regulación de la complicidad, sencillamente indica que la misma es referente al auxilio o asistencia, sin llevar a cabo una mayor precisión entre la complicidad y el delito cometido, motivo por el cual su relación se encuentra bajo el sometimiento de una discusión de tipo dogmática y práctica, con lo cual se puede llegar a determinar si existe causalidad e imputación objetiva.

Una primera posición seguida de forma mayoritaria por la jurisprudencia, se encarga de sostener que la conducta del cómplice no tiene que presentarse en una relación condicional con el resultado, bastando solamente con que se haya promovido su ejecución.

Para la tesis en mención, es suficiente que la actividad llevada a cabo por el cómplice, se encargue de la promoción y de la facilitación de la acción del autor principal, sin que por ello sea necesario constatar si realmente ayudó o incrementó el riesgo en la lesión del bien jurídico. La punibilidad de la complicidad, no se encuentra bajo la dependencia de si relación causal es un presupuesto dentro del ámbito de la autoría.

Por ende, el cooperador no sería un contribuyente causal al hecho del autor principal, debido a que a diferencia del autor, aquél no lleva a cabo sus actuaciones sobre los mecanismos causales y por ende, no causa el delito, sino que únicamente se limita a la realización de una aportación encargada de la motivación de razones, para que el autor principal, que sí es el causante del



delito, ejecute el hecho y sea un cómplice favorecedor de la realización del hecho por el autor, pero no el causante del mismo. Por ende, se puede llegar a sostener que el cómplice cuenta con una causalidad que deviene en ser irreal.

Con ello, se imposibilita la delimitación entre la complicidad tentada, la complicidad en un hecho consumado y la complicidad en tentativa de delito, trayendo consigo una consecuencia de punibilidad en contra del autor.

De esa manera, se finaliza por sancionar inadecuadamente a quien se encargue de proporcionar los instrumentos que limiten que ésta se quiera llegar a emplear, pero que por último no se utilice, o bien a quien provea de las herramientas que se necesitan.

También, es de importancia anotar que si la complicidad permite favorecer la acción realizada por el autor principal, entonces también se puede establecer que ello es de gran utilidad para la aparición del resultado, y viceversa.

Realmente todas las contribuciones físicas y psíquicas que auxilian la acción del autor son favorecedoras y de manera inmediata, ocasionan un resultado desde el punto de vista de la teoría de la equivalencia de condiciones.

Una posición intermedia entre la tesis que niega la causalidad de la complicidad en relación al hecho principal y la que la admite sin restricción alguna, concibe a la complicidad bien como un delito de peligro abstracto, como un delito de peligro

concreto o como un delito de peligro parcialmente abstracto y a la vez concreto. De esa manera, cualquier contribución peligrosa es equivalente a una ayuda propia de la complicidad.

La causalidad de la complicidad no únicamente se manifiesta cuando la acción del partícipe constituye un aporte material, sino también cuando representa un apoyo o reforzamiento psicológico a forma de un influjo psíquico o motivacional.

"La causalidad de apoyo psicológico no puede ser puesto en duda, de acuerdo a la forma de condición ajustada a las leyes de la experiencia científica, pero con la observación que en el caso de la complicidad psíquica, se trata a veces de una relación no únicamente causal, sino también de sentido, más que de puros nexos mecánicos".<sup>18</sup>

El fundamento de la admisión de la causalidad e imputación objetiva en la complicidad es variada. El cómplice no actúa típicamente a falta de dominio del hecho, pero si con la infracción a la norma y de ello se puede establecer para el cómplice que debe ser imputable la lesión al bien jurídico llevada a cabo por el autor principal. Pero, la causalidad no es suficiente para fundar la complicidad, debido a la falta en la complicidad omisiva.

El empleo del principio de incremento del riesgo en la complicidad, puede conducir al fundamento penal de la participación únicamente a quien mejora las

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 30.





oportunidades del autor y eleva el riesgo de la víctima y emprende un ataque independiente al bien jurídico, tal como es necesario para cualquier forma de participación.

De esa forma, el criterio del incremento del riesgo que fundamenta la complicidad, se divide en cuatro elementos que son: el posibilitar, facilitar, intensificar y asegurar. En relación a los alcances de la complicidad, se puede señalar que existe una constelación de casos problemáticos que encuentran una solución disímil y bien encontrada, ya sea en la doctrina o en la jurisprudencia penal.

Cualquier ayuda, inclusive la más pequeña que de manera objetiva sea favorecedora del hecho es suficiente, en tanto que una cooperación importante de la que no se sirve el autor del delito queda en complicidad intentada.

La promesa de ayudar después de cometer un delito, se produzca o no, también representa un caso común de complicidad.

Dentro de las limitaciones de punibilidad o impunidad, se encuentra el aporte de auxilio relativo a acciones cotidianas, denominado también como usuales usos de negociación y de intercambio de la vida cotidiana.

- c) La prestación de ayuda: la precisión del tiempo en donde un aporte o ayuda puede ser tomada no como complicidad, consiste en un problema en el que



existe, por una parte un consenso parcial en la doctrina y pareceres discrepantes, por la otra parte.

De esa forma, es bien discutible pero a la vez esencial, tomando en cuenta el problema planteado, el cual se tiene que trasladar al momento en que se tiene que producir la contribución, la cual se encarga de marcar claramente la diferencia entre la complicidad primaria y la complicidad secundaria.

Doctrinariamente, se toma en cuenta que el momento del aporte de la cooperación necesaria se tiene que llegar a producir antes de la ejecución del hecho, debido a que si se contribuye con un aporte esencial en la fase ejecutiva, no se es cómplice sino coautor del delito.

De esa manera, la realización de un acto ejecutivo esencial y necesario, impide la configuración de la complicidad primaria que cedería su paso a la coautoría. La complicidad simple o secundaria, puede llegar a presentarse en cualquier fase del delito, inclusive en la ejecución, siempre que ello no implique la comisión de actos ejecutivos esenciales por parte del cómplice.

"La complicidad como una categoría general, de forma independiente de la importancia de la contribución puede prestarse antes o durante el hecho, tanto en la fase preparatoria como en la fase ejecutiva".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **ibid.** Pág. 35.

Cuando antes de la consumación alguien ofrece o promete al autor desaparecer las huellas del delito, receptar o esconder los bienes producto del ilícito, para sustraerlo de la acción de la justicia e independiente de que el auxilio se concreta luego, es un caso de complicidad. El cómplice no es reprimido por el acto que ha cometido después de ejecutada la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo.

#### **4.3. Elemento subjetivo**

La complicidad primaria o secundaria es siempre dolosa, bastando el eventual. No se admite la complicidad culposa, por contravenir el tenor de la ley. La complicidad consiste en la colaboración dolosa y en la ejecución de un hecho doloso por un autor determinado.

Al igual que en la inducción no es que exista un doble dolo, sino que éste tiene una doble dirección, por lo que se ha de referir tanto a la acción de prestar auxilio o asistencia, como a la ejecución o consumación del hecho principal.

El cómplice tiene que conocer y querer dar su contribución, como tiene que dirigirla a la realización de un delito determinado. La doctrina, en forma casi unánime, viene requiriendo que el dolo del cómplice, se dirija de manera manifiesta a favorecer la consumación del hecho principal. De esa forma, no sería punible por complicidad quien únicamente quiere que el hecho llegue hasta la tentativa o de antemano se tiene que saber que no podría alcanzar la consumación.

Si el cómplice incurre en error o es inducido a éste por el autor, tiene que responder en razón al principio de responsabilidad subjetiva, únicamente en la medida de su dolo y no por el hecho que comete realmente el autor.

#### **4.4. La acción del autor principal**

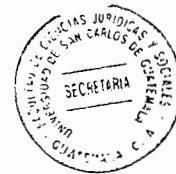
La complicidad al igual que la instigación requiere que el autor principal inicie a ejecutar el injusto penal. Ello, en virtud del principio de la accesoriedad cuantitativa o externa en relación a la participación que demanda tener en consideración a la acción del cómplice, en la medida que el delito cometido por el autor principal se consume o por lo menos, quede en tentativa.

Por su parte, el exceso cualitativo funda siempre la impunidad del cómplice, sin que sea necesario distinguir entre la complicidad en un delito menor o mayor.

#### **4.5. Complicidad primaria y secundaria**

Ambas formas de complicidad comportan una participación en un hecho delictivo ajeno, mediante acciones que se caracterizan por no tener un dominio del hecho.

La distinción entre una y otra clase de complicidad, tiene que producirse sobre el fundamento de criterios fundamentales objetivos e imparciales, que tengan en consideración la naturaleza o el valor del aporte o la importancia objetiva o eficiencia de la cooperación.



"La referencia legal a la prestación de auxilio, sin el cual no se hubiere perpetrado el delito, propio de la complicidad primaria, plantea la necesidad o la naturaleza imprescindible de la contribución, la cual puede ser contemplada desde un plano concreto o abstracto según una clásica distinción".<sup>20</sup>

La perspectiva concreta ofrece la dificultad que siempre cualquier aporte efectivamente producido sería necesario, pues de otro modo el delito no se hubiera llegado a cometer. No obstante, dicha posición es la dominante.

#### **4.7. Diversas tesis**

- a) Tesis de la intercambiabilidad de las contribuciones: para la determinación de quien es cómplice primario, se necesita circunscribirse a los participantes efectivos en la comisión del delito, debiéndose preguntar si sus conductas son intercambiables o no. Esta tesis, cuando se detiene en la naturaleza intercambiable de la conducta como criterio delimitador de las formas de complicidad, no repara que cualquier aporte, necesario o no, puede ser intercambiable entre los que intervienen, dependiendo en gran medida de la fuerza criminal utilizada por el autor o los otros cómplices.

Una persona, autor o cómplice que esté decidido absolutamente a cometer un delito, puede fácilmente sustituir con su actuación el aporte o la conducta de los otros partícipes, por lo cual los mismos se presentarían como simples cómplices.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 55.

De esa forma, la posición deja por un lado el aspecto central de la complicidad primaria, relacionado con el valor e importancia del aporte. Por ende, se desconoce que inclusive un aporte irrelevante o de poca importancia, puede ser insustituible como sucede con la complicidad psíquica.

- b) Tesis del proceso motivacional: después de prescindir de criterios demasiado abstractos y concretos, se señala que en la determinación de la complicidad se tiene que partir de las posibilidades reales del autor en el momento de la realización del hecho delictivo.

Si con el auxilio del partícipe, se ha logrado que el autor resuelva de manera definitiva la comisión del hecho principal, su comportamiento será la cooperación necesaria.

Pero, si por el contrario la aportación material del partícipe no ha tenido una influencia definitiva en la resolución del autor, pero ha contribuido de alguna manera, entonces será cómplice.

La crítica extensiva y demás evidente a esta postura, es a partir de un criterio objetivo pero que finaliza por reconocer la diferencia entre las diversas clases de complicidad, en razón a un criterio subjetivo.

Ello, es patente cuando se alude a la influencia del aporte en el proceso motivacional del autor. Continuando con dicho parecer no únicamente se aparta



el intérprete y del tenor de la ley, sino que la infringe y desconoce su contenido, el cual indica que esa diferencia sobre patrones objetivos, sea el procedimiento que invalida a la construcción teórica señalada.

Con dicha postura, la importancia de la contribución del cómplice pasa a segundo plano, decidiendo en su lugar la influencia del aporte en la psiquis del autor, quien sería el encargado de la determinación de la complicidad primaria o secundaria.

Otro aspecto crítico de la posición, consiste en focalizar su análisis en la influencia del aporte en la resolución delictiva del autor, lo cual es un asunto que si bien puede encargarse de explicar correctamente los supuestos de complicidad psíquica, fracasa, o bien por lo menos resulta insuficiente, en la hipótesis de complicidad material en donde el aporte si se encarga de prestar al hecho principal, más que a la resolución psicológica del autor del delito.

"La tesis del proceso motivacional goza de mayor idoneidad y aptitud para poder explicar la instigación, debido a que enfatiza en un elemento que es propio de la investigación y que se vincula con el anotado proceso motivacional como es el influjo psíquico".<sup>21</sup>

- c) Tesis de la forma de ejecución: un esfuerzo reconocido en la doctrina en la búsqueda de la distinción de ambas formas de complicidad, es referente a la

---

<sup>21</sup> Medina Peñalosa, Sergio Joel. **Responsabilidad penal**. Pág. 83.



teoría abstracta o concreta de la determinación del valor o no, de un aporte en una tercera vía, que señala la necesidad de la contribución referida al sí y al cómo de la ejecución.

La cooperación necesaria implica de manera inevitable la formulación de un juicio hipotético y resulta vana contra la opinión de cualquier intento por evitarlo.

La labor del intérprete es referente a indicar la naturaleza, el objeto y los límites del juicio.

La necesidad del aporte se contempla en un juicio posterior que cambia en cuanto a las posibilidades del autor principal en un momento histórico concreto.

Si el autor hubiera tenido tanto que renunciar a la ejecución, o por lo menos aplazarla en espera de la obtención de una colaboración que fuera equivalente, el auxilio es necesario.

Lo que se tiene que analizar es la posibilidad de que el autor tengan en el momento concreto la posibilidad de lograr la ejecución en sí, prescindiendo de la colaboración ajena. El juicio hipotético formulado, no es referente al mundo y al tiempo sin límites o a las necesidades y posibilidades que en el futuro se puedan deparar. Se busca la construcción de la distinción de las distintas formas de complicidad, respetando el tenor de la ley y reconociendo la necesidad de que exista un juicio hipotético.



- d) **Tesis ecléctica:** una postura ecléctica plantea la articulación de dos tesis en apariencia irreconciliables, las cuales explican de manera independiente cada una por su parte, la distinción que debe existir entre la cooperación necesaria y la complicidad. La tesis ecléctica une y sistematiza dos tesis que buscan explicar la pretensión de coherencia, cada una por su lado, la distinción entre las formas de complicidad, siendo evidente que ello no constituye un planteamiento nuevo, dado que se genera sobre la base de otras posturas ya existentes. De allí, que le sean aplicables las mismas críticas señaladas de forma oportuna a cada planteamiento, especialmente las dirigidas a las demás teorías.
  
- d) **Tesis de la importancia de la contribución de conformidad con el caso concreto:** una postura ciertamente minoritaria, que no cuenta con mayor campo dentro de la doctrina y la jurisprudencial, después de destacar la diferencia de las formas de complicidad que pueden presentarse reside en la importancia del aporte y hace énfasis en que dicha importancia no se deduce de la naturaleza de la contribución, sino en que tiene que apreciarse tomando en consideración las circunstancias del caso particular.

La distinción entre las formas de complicidad, se encuentra bajo la dependencia del arbitrio judicial no siempre uniforme, sino variable y constante.

La necesidad de que en la delimitación de la complicidad se atienda al caso concreto, no significa que los tribunales se encuentren facultados para explicar el criterio que estimen más oportuno en cada caso.



Cuando la ley distingue entre cooperación necesaria y complicidad en razón de la importancia del aporte, se prueba de forma indubitable que el legislador no quiso librar a discrecionalidad del juez esa distinción, debido a que de ser de esa manera le hubiese bastado una descripción en relación a una cláusula abierta de complicidad, sin mención alguna de la cooperación necesaria.

A pesar de la dificultad de lograr una diferencia, y tomando en consideración la expresa regulación legal, no se puede dejar por un lado el llevar a cabo determinadas observaciones en relación a la cooperación necesaria.

Se tiene que indicar la imposibilidad jurídica y legal de prescindir de un juicio o de un procedimiento hipotético, la determinación de la complicidad primaria,, máxime si dicho requisito es derivado del expreso tenor legal que obliga a la consideración de cooperador necesario a todo aquel aporte que de suprimirse llegaría a generar la inejecución del delito.

"La ley penal prescribe la forma en la cual el operador normativo tiene que encargarse de la determinación si existe complicidad primaria o no, apelando para el efecto en la perpetración del ilícito".<sup>22</sup>

Cualquier otra vía por la cual se obtenga el resultado anotado, aún cuando la misma sea la adecuada, debido a apartarse del mandato, debe ser tomada en consideración desde la perspectiva jurídico-penal carente de valor.

---

<sup>22</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 12.

La estimación crítica de dicha postura legal, censura el empleo del procedimiento hipotético y es asumida por un sector de la doctrina, que únicamente debe tener el rango de una apreciación de *lege ferenda* y allí deberá promoverse.

La consideración del aporte y la influencia decisiva en el hecho debe de partir de un examen exhaustivo o imparcial de las circunstancias, teniendo en consideración la perspectiva *ex-ante*, en donde debido a las peculiaridades y características de cada situación no puede proponerse una regla fija, general e inmutable.

#### **4.8. El desconocimiento de los criterios de responsabilidad penal y de los fundamentos determinantes de la complicidad en el derecho penal**

La complicidad es punible únicamente desde el momento en que el autor inicia la ejecución del delito, a través de una acción exterior. El castigo del cómplice se encuentra supeditado a la realización de una conducta por lo menos típica y antijurídica del autor del delito, que como mínimo llegue a la fase de tentativa, cuando el hecho no logra consumarse.

Si el castigo del cómplice depende en virtud al principio de la accesoriedad de la participación de la realización de un injusto tentado o consumado, al faltar este requisito, la conducta del cómplice deviene en impune ya sea ser la conducta del autor típica, pero no antijurídica, o por no haberse concretado en actos ejecutivos, sino que únicamente se quedó en actos preparatorios.



Se reconocen tratamientos distintos en relación a la consecuencias jurídicas de la complicidad primaria y de la complicidad secundaria. La primera, equipara su penalidad al de la autoría, precisando para el efecto que el cooperador necesario será reprimido con la pena prevista para el autor; mientras que a la segunda, se le disminuirá prudencialmente la pena.

La pena del cómplice primario se tiene que equiparar a la del autor, mientras cualquier otra aporte que no tenga esa característica o naturaleza, será reputada como complicidad secundaria, disminuyendo prudencialmente la pena. En la legislación actual, la penalidad para la complicidad depende de la importancia del aporte en la ejecución del delito y no de otros factores externos o de naturaleza subjetiva del agente.

Este procedimiento legal de equiparar la pena del cómplice con la del autor, no es el mejor, ni el criterio más concreto dado que puede se puede continuar con la vía de la atenuación facultativa de la pena, tomando en consideración las circunstancias relativas del caso concreto.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 35: "Responsables Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores".

El Artículo 36 del Código Penal considera autores a inductores y cooperadores necesarios, entre otros: "Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2. **Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.**
3. **Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.**
4. **Quienes habiéndose concertado con otro u otros paga la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.**

**El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 37: "Cómplices. Son cómplices:**

1. **Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.**
2. **Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.**
3. **Quienes proporcionaren informes o suministren medios adecuados para realizar el delito.**
4. **Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.**

**Los preceptos que contiene el Código Penal describen por lo regular acciones de una misma persona, pero muchos de los delitos no son cometidos en forma individual, debido a que en su comisión intervienen varias personas, las cuales a su vez pueden encontrarse vinculadas en relación al hecho punible en bien distintas formas.**

**De ello, se presenta la necesidad de que exista una teoría que se encargue de definir la calidad que cada sujeto debe tener, de acuerdo al lugar que haya ocupado en la realización del delito, siendo la teoría de la participación la que constituye una parte de**

la teoría del tipo. Para el tratamiento de los problemas de participación, la doctrina reconoce fundamentalmente dos formas de solución que son el concepto unitario y el concepto dualista.

Bajo dicho punto de vista, es prevaleciente el criterio de la causalidad, reservando con ello al juez el castigo de cada uno de los cooperadores, de acuerdo a la intensidad de su voluntad criminal y a la importancia de su contribución al hecho. Por un lado, tiene que dejarse la accesoriadad.

"Dentro del concepto unitario de autor se comprende como autores a todos los sujetos que prestan una contribución causal a la realización del tipo, con independencia de la importancia que corresponda a su colaboración para el conjunto del hecho".<sup>23</sup>

La teoría objetiva de la participación, es aquella en la que el autor es quien comete por sí mismo la acción típica, mientras que la sola contribución a la causalidad del resultado mediante acciones no típicas no puede fundamentar autoría alguna. Desde el punto de vista de esta teoría, la inducción y la complicidad son categorías que amplían la punibilidad de acciones que quedan fuera del tipo, ya que con el mismo criterio únicamente puede sancionarse al que por sí comete un delito.

La teoría subjetiva de la participación indica que es autor todo el que ha contribuido a causar el resultado típico, sin necesidad de que su contribución al hecho consista en una acción típica y desde ese punto de vista también el inductor y el cómplice son en sí

---

<sup>23</sup> Cerezo Mir, José. **Problemas fundamentales del derecho penal**. Pág. 32.



autores. Para esta teoría, no es de interés el grado de contribución que un sujeto tuvo en la comisión de un delito, es suficiente con su intención delictiva y su contribución aun mínima en el hecho para ser considerado autor.

La teoría del dominio del hecho indica que ni una teoría puramente objetiva ni otra puramente subjetiva, son acordes para el establecimiento de la esencia de la autoría y a la vez para el establecimiento claro de la diferenciación entre éstas y las otras formas de participación.

Cada una de esas teorías, caracteriza correctamente parte del problema aunque aisladamente se desvirtúan. La conceptualización de autor, no puede limitarse a la realización de una acción típica, en el sentido estricto de la palabra. A la teoría del dominio del hecho, también se le ha denominado teoría final objetiva, de acuerdo a algunos autores.

Autor es quien tiene el dominio del hecho, mientras los que toman parte en el delito sin dominar el hecho son cómplices o inductores. De acuerdo a esta teoría, la actuación de un sujeto en el delito puede darse como autor, en el supuesto de que el sujeto domine el hecho.

El dominio del hecho quiere decir haber tenido el manejo y la decisión del mismo, haber tenido en sus manos la decisión de consumir o no el hecho, el que ha tenido el dominio del hecho en el sentido de haber tenido su manejo y haber tenido la decisión de llevarlo a la consumación será autor el sujeto que sencillamente ha colaborado, sin tener



poderes decisorios respecto de la consumación o desistimiento es cómplice y el que ha creado la resolución criminal en otro es inductor.

Es fundamental que el autor haya obrado con dolo. El que obra sin dolo no cuenta con el dominio del hecho, por lo tanto el problema de la distinción ente autores y cómplices únicamente se presenta en los delitos dolosos.

No puede haber complicidad en los delitos culposos, toda vez que no se puede prestar ayuda para la comisión de un delito, cuando nadie ha imaginado la comisión del mismo por falta de voluntad. La teoría del dominio del hecho, es la teoría que define la diferencia entre autoría por un lado y la complicidad y la inducción por otro.

La complicidad técnica es la llevada a cabo mediante un acto físico, mientras que la complicidad intelectual, es la realizada mediante un concepto que ayude a la realización del hecho o mediante el reforzamiento de dolo, es decir, la invitación a la comisión de un hecho delictuoso a alguien que se encuentra determinado a cometerlo.

Con la tesis se dio a conocer que en Guatemala se desconocen los distintos criterios de responsabilidad penal, así como también los fundamentos jurídicos que informan la complicidad en el derecho penal del país.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La complicidad puede ser tomada en consideración como una manera de participación criminal, en donde se pueden localizar personas que ayudan y cooperan para la realización de un delito doloso que no constituya autoría, coautoría o autoría mediata. En un sentido bien amplio, se entiende por complicidad toda colaboración en un hecho ajeno, siendo posible comprender también la inducción, debido a que la misma no es otra cosa que una determinación por influjo psíquico al hecho de otro o que al menos quede en grado de tentativa.

La complicidad es constitutiva de un aumento de riesgo jurídicamente desaprobado, el cual es una causal para el resultado típico. Es también usual que se le defina como la cooperación en un hecho punible cometido dolosamente por otro o de forma más sencilla, como la manera de prestar ayuda a un hecho doloso de otro, que se consuma.

En la legislación guatemalteca resulta impune la tentativa de complicidad. Asimismo, es inadmisibles la complicidad dolosa en un hecho punible culposo. Dicho criterio, se diferencia de un parecer minoritario en el contexto jurisprudencial y dogmático de la ciencia penal, que admite la punición de la cooperación necesaria imprudente, pero ello es excluyente de sanción a la complicidad simple imprudente. El cómplice no genera la resolución criminal en el autor, debido a que de ser de esa manera, pasaría a ser inductor, pero su actuar puede ser el que refuerce la decisión ya asumida.





## BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

CEREZO MIR, José. **Problemas fundamentales del derecho penal.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1982.

DEL RÍO, Raymundo. **Explicaciones de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Nacimiento, 1985.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1980.

GÁLVEZ ROCA, José Manuel. **La complicidad.** México, D.F.: Ed. Nacional, S.A., 1989.

GOMÉZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, 1989.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1983.

HASSEMER, Wilhem. **Fundamentos del derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1980.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1988.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

MEDINA PEÑALOSA, Sergio Joel. **Responsabilidad penal.** México, D.F.: Ed. Rosanda S.A., 1989.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. **Fundamentos de la complicidad.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 2006.

RÍOS VELÁSQUEZ, María Antonia. **Autores y cómplices.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1980.

ROXIN, Claus. **Derecho penal: la estructura de la teoría del delito.** Barcelona, España: Ed. Civitas, 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Porrúa, 1988.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.